

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el pasado diez (10) de febrero de 2022, a través de correo electrónico. Sírvase proveer. Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2022 - 00052-00
Proceso	Verbal
Demandante	LUZ DARY SAMBONÍ BUESAQUILLO y DANIEL FELIPE ALZATE SAMBONÍ
Demandado	ATLETICO NACIONAL S.A.
Inter# 226	Inadmite verbal

Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda con pretensión declarativa de prescripción extintiva, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

Primero: De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si se plantea una demanda de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Lo anterior, por cuanto en el acápite inicial de la demanda se indica que es extracontractual, mientras en la pretensión primera de la demanda se alude a una responsabilidad contractual.

Segundo: Sírvase ajustar las pretensiones de la demanda, desacumulando las pretensiones en principales, subsidiarias y consecuenciales. Adicionalmente, deberá tener en cuenta que las pretensiones se encuentren ajustadas al tipo de responsabilidad que pretende se le reconozca, según sea extracontractual o contractual.

Tercero: De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial, cual es la ocupación de la señora Luz Dary Samboní. Asimismo, sírvase ajustar las pretensiones alusivas al lucro cesante, indicando la fecha en que se comenzarían a presentar los perjuicios reclamados y que derivarían del presunto daño aducido, y la fecha en la que este finaliza.

Cuarto: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial si cuenta, o no, con algún documento que acredite la vinculación del menor Daniel Felipe Álzate Samboni, con la entidad demandada. Esto es, donde pueda verificarse el tipo de relación jurídica que se tenía con dicha entidad, junto con las respectivas implicaciones de dicho convenio.

Quinto: Aclarará a esta dependencia judicial, el tipo de relación que vincularía a la parte demandante con la parte demandada, esto es cual sería el tipo de convenio celebrado y quien(es) fue(ron) los otorgantes del mismo.

Sexto: Sírvase aclararle a esta dependencia judicial, si la relación jurídica que tenía la parte demandante con la entidad Atlético Nacional S.A., era directamente con la sede principal, ubicada en la ciudad de Medellín, o si el convenio celebrado habría sido suscrito con alguna sucursal de la entidad en la ciudad de Bogotá, y en caso afirmativo se especificará con cual.

Séptimo: De conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial, cuales fueron los rubros tenidos en cuenta por la parte demandante, para calcular el daño emergente solicitado en la pretensión 3ª de la demanda. Asimismo, indicará con precisión, a que se refiere con los “...perjuicios económicos” presuntamente causados y pretendidos, y en ese sentido, sírvase especificarlos, cuantificarlos y numerarlos para mayor claridad de la demanda y sus pretensiones.

Octavo: Sírvase indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales pretende sean reconocidos perjuicios inmateriales al amparo de jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la presente demanda de responsabilidad civil es presentada ante la jurisdicción ordinaria civil; y/o ajustará los hechos y pretensiones de la demanda, de ser el caso, y teniendo en cuenta lo aquí referido.

Noveno: De conformidad con el numeral 82 numeral 6° del Código General del Proceso, sírvase aclararle a esta dependencia judicial si en el acápite de solicitud de pruebas, se pretende el interrogatorio a la propia parte.

Décimo: De conformidad con el numeral 82 numeral 6° del Código General del Proceso, sírvase ajustar la solicitud probatoria, teniendo en cuenta la calidad en la que pretende citar a las personas señaladas en el interrogatorio de parte.

Décimo primero: Conforme los requisitos aquí exigidos, **integrará la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos**, y allegará copia de ella para los traslados a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el Acuerdo 20-1167 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura- sala Administrativa.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
17/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 025



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**